

JUICIOS GENERALES

EXPEDIENTES: SM-JG-14/2025 Y SM-JG-13/2025, ACUMULADOS

PARTES ACTORAS: VIOLETA CERRILLO ORTIZ Y MORENA

RESPONSABLE: TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL DEL ESTADO DE ZACATECAS

MAGISTRADA PONENTE: CLAUDIA VALLE AGUILASOCHO

SECRETARIO: MARIO LEÓN ZALDIVAR ARRIETA

COLABORÓ: SARALANY CAVAZOS VÉLEZ

Monterrey, Nuevo León, a diecinueve de febrero de dos mil veinticinco.

Sentencia definitiva que **modifica** la resolución dictada por el Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Zacatecas en el procedimiento especial sancionador TRIJEZ-PES-93/2024, a través de la cual determinó que se actualizaban las infracciones consistentes en: destrucción de propaganda electoral, la vulneración a las reglas de difusión de propaganda político-electoral por la inclusión de niñas, niños y adolescentes, así como la falta a su deber de cuidado respecto de las conductas cometidas por su candidata, al determinarse que, fue incorrecta la interpretación realizada por el Tribunal responsable al artículo 33, numeral 1, del Reglamento que regula la Propaganda Electoral en el Estado de Zacatecas; y, por otra parte, deben desestimarse los agravios relacionados con la indebida acreditación y calificación de la falta, así como los hechos en contra de la individualización de las sanciones.

ÍNDICE

GLOSARIO	2
1. ANTECEDENTES DEL CASO	2
2. COMPETENCIA.....	3
3. ACUMULACIÓN.....	3
4. PROCEDENCIA.....	3
5. ESTUDIO DE FONDO	4
5.1. Origen de la controversia	4
5.1.1. Resolución impugnada [TRIJEZ-PES-093/2024]	6
5.1.2. Planteamientos ante esta Sala Regional.....	8
5.2. Decisión.....	10
5.3. Justificación de la decisión.....	10
5.3.1. Marco normativo	10
5.3.2. Fue incorrecta, la interpretación del <i>Tribunal Local</i> al artículo 33, numeral 1, del <i>Reglamento</i> pues la conducta infractora consistente en la destrucción de propaganda electoral no incluye a la propaganda impresa	16
5.3.3. El tribunal responsable valoró las pruebas que obran en el expediente y, de manera correcta, concluyó que se vulneró el interés superior de la niñez con motivo de las publicaciones denunciadas.....	18

5.3.4. Son ineficaces los agravios hechos valer para demostrar la ilegalidad de la sanción impuesta a los actores, porque no controvierten frontalmente las razones brindadas por la autoridad responsable al individualizarla20

6. EFECTOS24

7. RESOLUTIVOS.....24

GLOSARIO

Coalición La Esperanza Nos Une:	Integrada por los partidos políticos del Trabajo, Nueva Alianza Zacatecas y Encuentro Solidario Zacatecas
Coalición Sigamos Haciendo Historia en Zacatecas:	Conformada por los partidos políticos Verde Ecologista de México y Morena
Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Instituto Local:	Instituto Electoral del Estado de Zacatecas
Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
Ley Electoral:	Ley Electoral del Estado de Zacatecas
Lineamientos	Lineamientos para la protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes en materia político-electoral
Reglamento:	Reglamento que regula la Propaganda Electoral en el Estado de Zacatecas
Tribunal Local:	Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Zacatecas

2

1. ANTECEDENTES DEL CASO

Las fechas corresponden a dos mil veinticinco, salvo diversa precisión.

1.1. Denuncia PES/IEEZ/UCE/143/2024. El dieciséis de mayo de dos mil veinticuatro, Estefanía Méndez Rodríguez, en su calidad de candidata a Diputada en el Distrito local III, con cabecera en Guadalupe, Zacatecas, postulada por la *Coalición La esperanza nos Une*, denunció a los aquí actores, Violeta Cerrillo Ortiz, otrora candidata a Diputada Local por el mismo Distrito, postulada por la *Coalición Sigamos Haciendo Historia en Zacatecas*, así como al partido político Morena, por la comisión de diversos actos presuntamente constitutivos de violaciones a la normatividad electoral.

1.2. Remisión del procedimiento. El trece de julio posterior, el *Instituto Local* tuvo por debidamente integrado el expediente y lo remitió al *Tribunal Local* para la emisión de su resolución.

1.3. Resolución TRIJEZ-PES-093/2024. El diecisiete de enero, el *Tribunal Local* declaró la existencia de las infracciones atribuidas a las personas denunciadas.

1.4. Juicios federales. Inconformes con esa determinación, el veintiuno y veintisiete de enero, respectivamente, los denunciados MORENA y Violeta Cerrillo Ortiz promovieron medios de impugnación, los cuales fueron registrados bajo los números de expediente **SM-RRV-1/2025** y **SM-JDC-8/2025**.

1.5. Encauzamiento. El once de febrero, el Pleno de esta Sala Regional encauzó las demandas presentadas por los actores a juicio general, por estimar que es la vía idónea para conocer sus impugnaciones, asignándoseles los números de expediente **SM-JG-13/2025** y **SM-JG-14/2025**.

2. COMPETENCIA

Esta Sala Regional es competente para conocer y resolver los presentes juicios, porque se controvierte una resolución dictada por el *Tribunal Local*, relacionada con la posible comisión de diversos actos constitutivos de violaciones a la normatividad electoral en contra de una candidata a Diputada Local en Zacatecas, que se ubica en la segunda circunscripción electoral plurinominal, en la que esta Sala ejerce jurisdicción.

Lo anterior, con fundamento en el artículo 263, fracción XII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y los Lineamientos Generales para la Identificación e Integración de Expedientes del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de conformidad con la *Ley de Medios*¹.

3. ACUMULACIÓN

Al existir identidad en el órgano jurisdiccional responsable y en la determinación controvertida, atendiendo al principio de economía procesal y con el fin de evitar el riesgo de que se dicten de sentencias contradictorias, procede decretar la acumulación del juicio **SM-JG-13/2025** al diverso **SM-JG-14/2025**, por ser éste el primero en registrarse en esta Sala Regional, debiéndose agregar copia certificada de los puntos resolutivos del presente fallo a los autos del expediente acumulado.

Lo anterior, de conformidad con los numerales 267, fracción XI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 31 de la *Ley de Medios* y 79 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

4. PROCEDENCIA

¹ Aprobados el veintidós de enero de dos mil veinticinco.

Los juicios reúnen los requisitos de procedencia previstos en los artículos 8, 9, párrafo 1, y 13, párrafo 1, inciso a) y b), de la *Ley de Medios*, conforme a lo razonado en los autos de admisión dictados el doce de febrero².

5. ESTUDIO DE FONDO

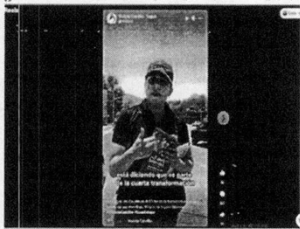
5.1. Origen de la controversia

Estefanía Méndez Rodríguez, entonces candidata a Diputada Local por el Distrito III y postulada por la *Coalición La Esperanza nos Une*, denunció a Violeta Cerrillo Ortiz y a la *Coalición Sigamos Haciendo Historia en Zacatecas*, por la presunta comisión de las infracciones relativas a la destrucción de propaganda electoral y; la trasgresión al interés superior de la niñez, por la aparición de niñas, niños y adolescentes en diversas publicaciones en los perfiles de *Facebook* e *Instagram* de la candidata denunciada.

La denunciante señala que el trece de mayo, Violeta Cerrillo Ortiz publicó en sus redes sociales un video en el que destruye propaganda electoral que elaboró y distribuyó entre la ciudadanía, bajo el argumento de una campaña de desinformación, sustentando que uno de los partidos políticos que la postularon, no pertenecía a la *Cuarta Transformación*.

4

Enseguida, se detalla el contenido del acta de certificación que realizó el *Instituto Local*³ respecto al video denunciado:

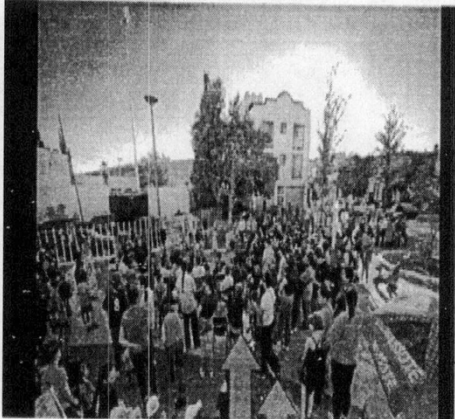
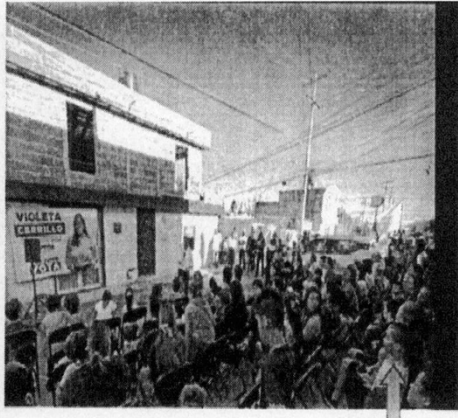
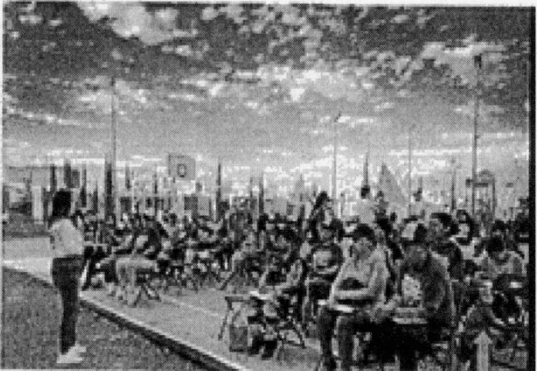
CONTENIDO DEL ACTA DE CERTIFICACIÓN	IMÁGENES ILUSTRATIVAS
PRIMERO. Siendo las doce horas del veintitrés de mayo de dos mil veinticuatro, se procedió a verificar el contenido de la dirección electrónica https://www.facebook.com/VioletaCerrilloO/videos/no-caigas-en-zacatecas-el-pt-no-es-la-transformaci%C3B3n-no-caigas-en-sus-mentiras-v/1260396898275379/; al ingresar a la liga electrónica indicada en el navegador de internet, se observa un recuadro negro, con una franja blanca en la parte superior; a la izquierda se ve una figura circular de color azul y dentro de ésta una letra "f" de color blanco; asimismo en el centro se puede observar una forma circular en cuyo interior contiene la imagen de una persona del sexo femenino con vestimenta color blanco; a su derecha se puede apreciar un conjunto de caracteres ortográficos que forman las siguientes expresiones "Violeta Carrillo (sic)."; "Seguir"; "está diciendo que es parte de la cuarta transformación, no caigas en sus mentiras."; "107"; "10", en el centro se puede reproducir un video con una duración de veintitrés segundos, donde se aprecia una persona del sexo femenino con vestimenta en color guinga, negro y azul; la cual retira del limpia parabrisas de un vehículo color plata, lo que parece ser una hoja o volante color rojo; y después de mostrarlo procede a romperlo, de la reproducción del video se percibe el siguiente audio, Voz femenina: "el PT en Zacatecas está haciendo una campaña de desinformación, está diciendo que es parte de la cuarta transformación, y eso es mentira, le queremos dejar muy claro a la gente que las únicas y los únicos que podemos garantizar la transformación, somos las y los candidatos de Morena; el PT no va con Morena en esta elección". *Lo subrayado es de quien resuelve.	Punto primero 

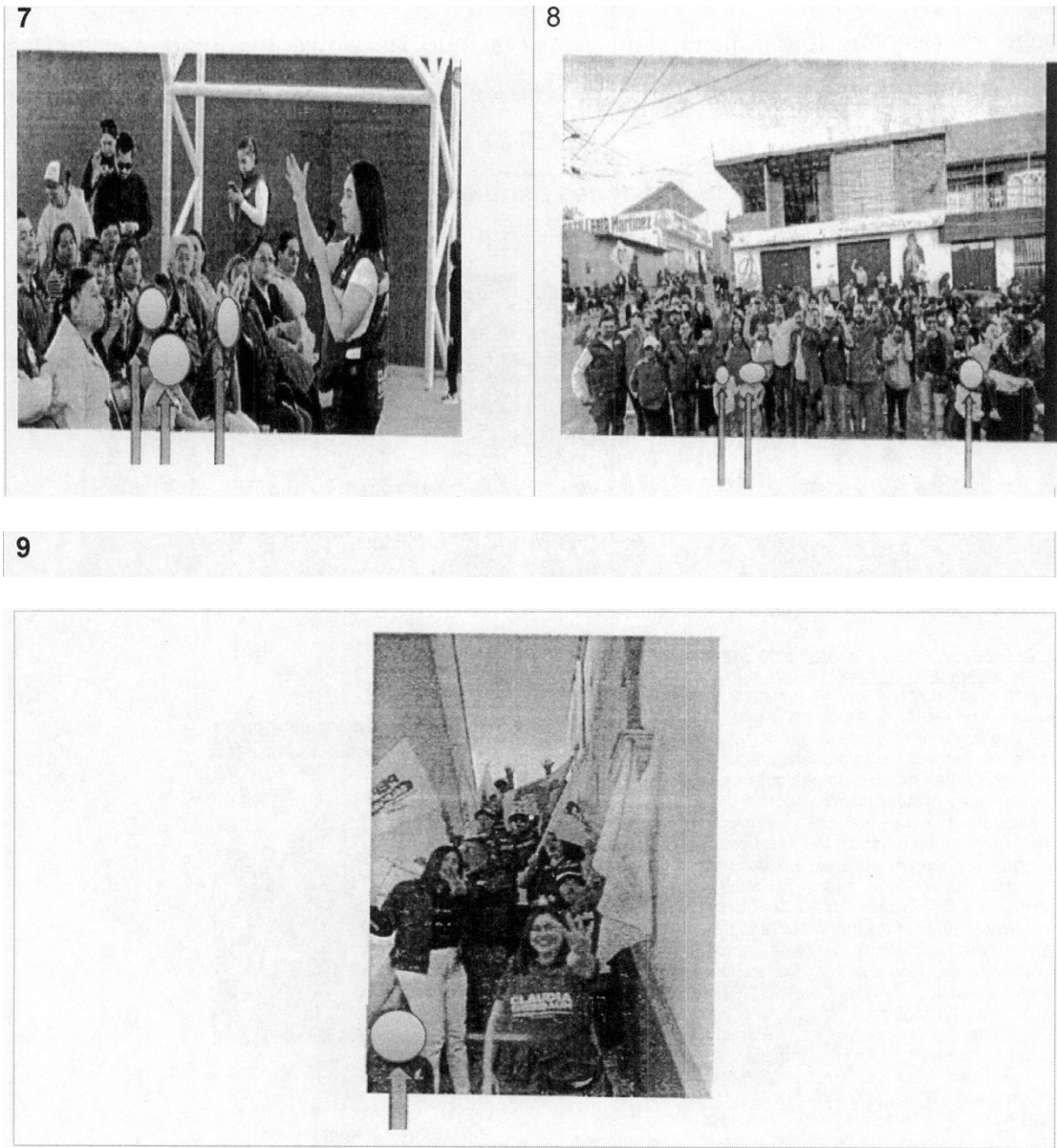
² Los cuales obran agregados a los autos de los expedientes principales de los referidos juicios.

³ Imágenes extraídas de la resolución impugnada, fojas 13 y 14.

Segundo. Enseguida se procedió a verificar el contenido de la dirección electrónica: https://www.instagram.com/p/C67RWX7rDR/; al ingresar a la liga electrónica indicada en el navegador de internet, se observa un recuadro blanco, en la parte superior se ven un conjunto de caracteres ortográficos de color negro, blanco y azul que forman las siguientes expresiones; "Instagram," "Entrar"; "Registrarte"; al centro se puede observar la imagen de una persona del sexo femenino con vestimenta en color guinda y negro; <u>la cual sostiene con sus manos lo que parece ser una hoja o volante de color rojo</u>; en la parte derecha se precian cuatro formas circulares, en cuyo interior contienen la imagen de varias personas con vestimenta en color blanco y rojo; asimismo y de forma descendente se pueden ver un conjunto de caracteres ortográficos de color negro y azul que forman las siguientes expresiones; "Violetto", "Seguir", "Audio original"; "Violetto"; <u>"No caigas, en Zacatecas el PT no es la transformación, no caigas en sus mentiras"</u>; "Vota 5 de 5 puro Morena"; "4 días"; "Responder"; "diegomendo"; "El pt entonces no es parte de la cuarta transformación?"; "1sem" "responder"; al centro se puede apreciar un video con una duración de veintitrés segundos, donde se aprecia una persona del sexo femenino con vestimenta color guinda, negro y azul; <u>la cual retira del limpiaparabrisas de un vehículo color plata, lo que parece ser una hoja o volante color fojo; y despues de mostrarlo procede a romperlo</u>, de la reproducción del video se percibe el siguiente audio, Voz femenina: "el PT en Zacatecas está haciendo una campaña de desinformación, está diciendo que es parte de la cuarta transformación, y eso es mentira, le queremos dejar muy claro a la gente que las únicas y los únicos que podemos garantizar la transformación, somos las y los candidatos de Morena: el PT no va con Morena en esta elección". *Lo subrayado es de quien resuelve.	Punto segundo 
---	---

Por otro lado, las imágenes denunciadas en las que se advierten la aparición de niños, niñas y adolescentes, son las siguientes:

CUADRO 1	
Imágenes denunciadas	
1	2
	
3	4
	
5	6
	



7

5.1.1. Resolución impugnada [TRIJEZ-PES-093/2024]

El diecisiete de enero pasado, el *Tribunal Local* declaró:

- a) **Existente** la infracción consistente en destrucción de propaganda electoral, atribuida a Violeta Cerrillo Ortiz, en perjuicio de Estefanía Méndez Rodríguez, ambas en su calidad de candidatas a diputadas por el Distrito Electoral Local III, con cabecera en Guadalupe, Zacatecas;

Lo anterior, al determinar que la denunciada, al reconocer que efectivamente *la destrucción de un volante no afecta el derecho del partido o candidato a difundir su mensaje* y, al adminicular la prueba técnica, se le otorga pleno valor probatorio para tener por acreditada la destrucción de la propaganda electoral en perjuicio de Estefanía Méndez Rodríguez, mediante un video publicado el trece de mayo de dos mil veinticuatro.

- b) **Existente** la vulneración a las reglas de difusión de propaganda político electoral por la inclusión de niñas, niños y adolescentes, en detrimento del interés superior de la niñez, atribuida a Violeta Cerrillo Ortiz;

Lo anterior, aun cuando la actora hizo llegar a la investigación treinta escritos con anexos en los que, a su decir, contenían el consentimiento de los padres⁴.

El *Tribunal Local* concluyó que, del análisis a las documentales presentadas por la parte denunciante, se tuvo que, quien otorgó el permiso a los menores, fue únicamente una de las personas facultadas para ello, es decir, no fueron otorgados por ambos padres, y quien compareció tampoco justificó la ausencia del otro.

De igual manera, advirtió que no se agregó copia de una identificación con fotografía de las personas menores de edad, ni la opinión informada, individual, libre, expresa, espontánea, efectiva y genuina de los menores de edad.

Por tales motivos, determinó que la actora expuso la imagen de dieciséis personas menores de edad, que permitieron hacerlas identificables, esto, sin el cumplimiento de las formalidades establecidas, por lo que consideró que existió una vulneración a las reglas de difusión de propaganda electoral, por la inclusión de niñas, niños y adolescentes, en detrimento del interés superior de la niñez.

- c) Falta al deber de cuidado (*culpa in vigilando*) atribuida a Morena por la acreditación de las conductas referidas anteriormente;

El *Tribunal Local* determinó tener por acreditada la falta al deber de cuidado únicamente de Morena, no así del Partido Verde Ecologista de México, a partir de que, en el convenio de coalición, la postulación de la candidatura de la diputación por el Distrito III, le correspondió a Morena, y de acuerdo al régimen de responsabilidades, derivado de las infracciones cometidas por las candidaturas, le serán atribuidas al partido que realizó la postulación.

- d) Imponer una sanción a los denunciados consistente en **amonestación pública y multa**.

Una vez acreditadas las faltas, el *Tribunal Local* individualizó la sanción correspondiente a los denunciados. Al respecto, consideró que era procedente la amonestación pública por la infracción relativa a la destrucción de

⁴ De los cuales únicamente se tomaron en cuenta veintidós, pues ocho escritos fueron duplicados, según la autoridad responsable.

propaganda político electoral y multa, por la vulneración a las reglas de difusión de propaganda político-electoral por la inclusión de niñas, niños y adolescentes, en detrimento del interés superior de la niñez.

1. A **Violeta Cerrillo Ortiz**; una multa de 100 (cien) UMAS (Unidad de Medida y Actualización), equivalente a \$10,857.00 (diez mil ochocientos cincuenta y siete pesos 00/100).
2. A **Morena** se le impuso una multa consistente en 150 (ciento cincuenta) UMAS, que equivale a \$16,285.50 (dieciséis mil doscientos ochenta y cinco pesos 50/100 M.N).

5.1.2. Planteamientos ante esta Sala Regional

Violeta Cerrillo Ortiz, en esencia, hace valer los siguientes agravios:

- A. Indebida interpretación.** Que el *Tribunal Local* realizó una errónea interpretación del artículo 33, numeral 1, del *Reglamento*, al no advertir que la normativa establece la infracción sobre la propaganda electoral fijada y/o colocada, mientras que la propaganda materia de la controversia se trató de un volante.
- B. Indebida acreditación y calificación de la falta.** Respecto a la supuesta vulneración a las reglas de difusión de propaganda político electoral por la inclusión de niñas, niños y adolescentes, en detrimento del interés superior de la niñez, fue incorrecta la determinación de la autoridad, pues los requisitos de los lineamientos fueron cumplidos, aun cuando solo se haya presentado el consentimiento de uno de los padres, circunstancia que es insuficiente para calificar la falta como grave ordinaria.
- C. Desproporcionalidad de la multa.** Que el *Tribunal Local* no tomó en cuenta las circunstancias de tiempo, modo y lugar al momento de individualizar la sanción, como tampoco analizó correctamente los elementos que conforman el expediente y no realizó una correcta valoración de las pruebas.
- D. Subjetividad al determinar la capacidad económica.** Que la autoridad responsable no tomó en consideración que actualmente es rectora de la Universidad Tecnológica del Estado de Zacatecas y no Diputada Local, por lo que no se determinó correctamente su capacidad económica para individualizar la sanción.

Por su parte, Morena sostiene lo siguiente:

A. Calificación e individualización de la sanción. Que el *Tribunal Local* debió calificar la infracción, consistente en la destrucción de propaganda electoral, como levisima y la sanción sería amonestación pública para las personas denunciadas, por lo tanto, fue incorrecta la individualización de la sanción.

B. Acatamiento de las medidas cautelares. Que la autoridad responsable debió considerar que, para el mes de abril del dos mil veinticuatro, el *Instituto Local* determinó aprobar medidas cautelares en contra de la *Coalición La Esperanza Nos Une*, en la que se le impedía hacer alusiones a la entonces candidata a la Presidencia de la República, y la frase *Cuatro T*. De ahí que los volantes destruidos nunca debieron considerarse como propaganda por el *Instituto Local*.

También, que en la propaganda impresa aparece el nombre de “Fanny Méndez”, en lugar de Estefanía Méndez Rodríguez, ya que en ningún momento acreditó que, en su campaña, se daría a conocer con ese nombre, por lo que, se debió desvirtuar la propaganda denunciada, al no cumplir con lo establecido en el artículo 246, numeral 1, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales ⁵.

C. Calificación de la falta. Que el *Tribunal Local* no debió calificar de grave la falta, porque no existió el nivel de riesgo de exposición a las niñas, niños y adolescentes, pues los eventos eran de carácter público, sin que se presentara alguna denuncia por parte de quien haya aparecido en el video con motivo de la violación al interés superior de la niñez.

5.1.3. Cuestión a resolver

En el caso, a partir de los agravios expuestos por las partes actoras, esta Sala Regional debe determinar si fue correcto que el *Tribunal Local* considerara **existentes** las infracciones denunciadas y si fue correcta la individualización en los aspectos de que se quejan.

⁵ **Artículo 246.**

1. La propaganda impresa que los candidatos utilicen durante la campaña electoral deberá contener, en todo caso, una identificación precisa del partido político o coalición que ha registrado al candidato. (...)”

5.2. Decisión

Debe **modificarse**, en lo que fue materia de la presente controversia, la resolución impugnada que declaró la existencia de las infracciones denunciadas atribuidas a Violeta Cerrillo Ortiz, entonces candidata electoral al Distrito Local III, con cabecera en Guadalupe, Zacatecas, postulada por la *Coalición Sigamos Haciendo Historia en Zacatecas*, y de Morena, al determinarse que fue incorrecta la interpretación del *Tribunal Local* del artículo 33, numeral 1, del *Reglamento*. Por lo que, queda insubsistente la amonestación pública impuesta a los actores con motivo de la destrucción de propaganda electoral.

Por otro lado, queda firme lo relacionado con la vulneración a las reglas de difusión de propaganda electoral por la inclusión de niñas, niños y adolescentes, en detrimento del interés superior de la niñez, al incumplir con los requisitos contemplados en los *Lineamientos*. Por lo anterior, se desestiman los agravios relacionados con la indebida acreditación y calificación de la falta, así como los hechos en contra de la individualización de las sanciones.

5.3. Justificación de la decisión

5.3.1. Marco normativo

➤ Propaganda electoral

El artículo 157, numeral 1, de la *Ley Electoral*, establece que la propaganda **electoral**: *son los escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones sonoras y de video, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos políticos, simpatizantes, las coaliciones y los candidatos registrados con el propósito de presentar a la ciudadanía las candidaturas registradas y la plataforma electoral.*

El diverso artículo 163, de la misma legislación local, contempla las reglas para la **propaganda impresa**, en la que señala que toda propaganda de ese tipo que utilicen y difundan los partidos políticos, las coaliciones y los candidatos, deberá contener identificación plena de quienes la hacen circular, y no tendrá más limitaciones que las que establece la *Constitución Federal*.

Respecto a la **colocación** de la propaganda, la *Ley Electoral*, en su artículo 164, establece las siguientes reglas:

- a) No podrá colocarse en elementos de equipamiento urbano, impedir la visibilidad de conductores de vehículos, la circulación de peatones o poner en riesgo la integridad física de las personas;
- b) Podrá colgarse, fijarse o pintarse en inmuebles de propiedad privada, siempre que medie permiso escrito del propietario;
- c) Podrá colgarse o fijarse en los bastidores, espectaculares, mamparas, estructuras y lugares de uso común, propiedad de las autoridades municipales y estatales y que pongan a disposición del Instituto a más tardar veinte días antes del periodo de precampañas; y que determinen mediante sorteo los consejos general y municipales, previo acuerdo con las autoridades correspondientes;
- d) No podrá fijarse o pintarse en elementos de equipamiento urbano, carretero o ferroviario; ni en accidentes geográficos, cualquiera que sea su régimen jurídico; y,
- e) No podrá elaborarse, fijarse o pintarse en monumentos, edificios públicos, ni colocarse en el transporte público con concesión estatal.

En similares términos están previstas las disposiciones sobre propaganda, en el *Reglamento*.

12 El *Tribunal Local* determinó la existencia de la infracción consistente en destrucción de propaganda en términos del artículo 33, numeral 1, del *Reglamento*, el cual establece textualmente lo siguiente:

Artículo 33.

1. *Quien destruya o altere la propaganda electoral que los partidos políticos, coaliciones, candidaturas independientes, candidatas y candidatos **hubieren fijado o colocado** de acuerdo a lo dispuesto en este Reglamento; serán sancionados de conformidad con lo previsto en la normatividad electoral aplicable, con independencia de las sanciones penales que se pudieran actualizar.*

Por lo que, la problemática a dilucidar respecto a este tema, se centra en determinar si fue correcta o no la interpretación que realizó el *Tribunal Local* al artículo 33, numeral 1, del *Reglamento* en la que tuvo por actualizada la infracción consistente en la destrucción de propaganda electoral, a partir de un video publicado en las redes sociales de la entonces candidata Violeta Cerrillo Ortiz, en el que se puede observar que trituró un volante, extraído de un vehículo estacionado, que contenía propaganda de Estefanía Méndez Rodríguez, entonces candidata a Diputada Local por el Distrito III y postulada por la *Coalición La Esperanza Nos Une*.

➤ **Interés superior de la niñez**

El artículo 3, párrafo 1, de la Convención sobre los Derechos del Niño y de la Niña, establece que en todas las medidas que los involucren se deberá atender como consideración primordial el interés superior de la niñez.

Sobre lo anterior, el Comité de los Derechos del Niño y de la Niña de la Organización de las Naciones Unidas, en su Observación General 14 de 2013⁶, sostuvo que el concepto del interés superior de la niñez implica tres vertientes:

- **Un derecho sustantivo:** Que consiste en el derecho de la niñez a que su interés superior sea valorado y tomado como de fundamental protección cuando diversos intereses estén involucrados, con el objeto de alcanzar una decisión sobre la cuestión en juego. *En un derecho de aplicación inmediata.*
- **Un principio fundamental de interpretación legal:** Es decir, si una previsión legal está abierta a más de una interpretación, debe optarse por aquella que ofrezca una protección más efectiva al interés superior de la niñez.
- **Una regla procesal:** Cuando se emita una decisión que podría afectar a la niñez o adolescencia, específico o en general a un grupo identificable o no identificable, el proceso para la toma de decisión debe incluir una evaluación del posible impacto [positivo o negativo] de la decisión sobre la persona menor de edad involucrada.

13

Además, señala a dicho interés como un concepto dinámico⁷ que debe evaluarse adecuadamente en cada contexto, cuyo objetivo es garantizar el disfrute pleno y efectivo de todos los derechos reconocidos por la Convención.

En ese sentido, aun cuando la persona sea muy pequeña o se encuentre en una situación vulnerable, tal circunstancia, no le priva del derecho a expresar su opinión, ni reduce la importancia que debe concederse a sus opiniones al determinar el interés superior.

⁶ En adelante, Observación General 14, relacionada sobre el derecho del niño a que su interés superior sea una consideración primordial (artículo 3, párrafo 1 de la Convención de los Derechos del Niño), aprobada en el 62º período de sesiones el catorce de enero de dos mil trece.

⁷ En el entendido de que no es un concepto nuevo, sino que ya se consagraba en la Declaración de los Derechos del Niño de 1959 y en la Convención sobre la Eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer de 1979.

Por su parte, la Convención Americana sobre Derechos Humanos establece que toda niña, niño y adolescente tiene derecho a las medidas de protección que su condición requiere por parte de su familia, de la sociedad y del Estado⁸.

Así, del contenido en el artículo 1 de la *Constitución Federal*, se desprende que el Estado Mexicano a través de sus autoridades y, específicamente, a los Tribunales, está constreñido a tener como consideración primordial el respeto al interés superior de la niñez como principio potenciador de los derechos humanos de los niños, niñas y adolescentes, a través de la adopción de las medidas necesarias para asegurar y maximizar su protección y efectividad.

Principio que es recogido en los artículos 4, párrafo 9, de la Carta Magna; 2, fracción III, 6, fracción I, y 18, de la Ley General de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes, al establecer como obligación primordial tomar en cuenta el interés superior de la niñez, mismo que deberá prevalecer en todas aquellas decisiones que les involucren.

En esa tesitura, acorde con el Protocolo de actuación de quienes imparten justicia en casos que involucren niñas, niños y adolescentes⁹, el interés superior de la niñez tiene las siguientes implicaciones:

14

- Coloca la plena satisfacción de los derechos de la niñez como parámetro y fin en sí mismo;
- Define la obligación del Estado respecto del menor, y
- Orienta decisiones que protegen los derechos de la niñez.

De esa manera, en la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el interés superior de la niñez es un concepto complejo, al ser: **i)** un derecho sustantivo; **ii)** un principio jurídico interpretativo fundamental; y, **iii)** una norma de procedimiento, lo que exige que cualquier medida que los involucre, su interés superior deberá ser la consideración primordial, lo cual incluye no sólo las decisiones, sino también todos los actos, conductas, propuestas, servicios, procedimientos y demás iniciativas¹⁰.

Por ello, el máximo órgano de decisión del país ha establecido que:

⁸ Artículo 19.

⁹ Emitido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación y consultable en la liga de internet: <https://www.scjn.gob.mx/derechos-humanos/publicaciones/protocolos-de-actuacion>.

¹⁰ Consúltese la tesis aislada 2a. CXLI/2016 de la Segunda Sala de rubro: DERECHOS DE LAS NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES. EL INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR SE ERIGE COMO LA CONSIDERACIÓN PRIMORDIAL QUE DEBE DE ATENDERSE EN CUALQUIER DECISIÓN QUE LES AFECTE.

- Para la determinación en concreto del interés superior de la niñez, se debe atender a sus deseos, sentimientos y opiniones, siempre que sean compatibles con sus necesidades vitales y deben ser interpretados de acuerdo con su personal madurez o discernimiento¹¹.
- En situación de riesgo, es suficiente que se estime una afectación a sus derechos y, ante ello, adoptarse las medidas que resulten más benéficas para la protección de los infantes¹².

▪ **Lineamientos**

La protección al interés superior de las personas menores de edad se materializó en la materia administrativa electoral, a través de los *Lineamientos*, emitidos por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral.

En los numerales 7 y 8 de esta disposición, se establece que, para la participación de personas menores de edad en la propaganda política-electoral, es necesario lo siguiente:

- **El consentimiento de la madre, el padre o de quien ejerza la patria potestad o tutela**, expresando que conocen el propósito y las características del contenido de la propaganda político- electoral o mensajes, así como el tiempo y espacio en el que se utilice la imagen de la niña, niño o adolescente.
- La **opinión informada** de las niñas y niños mayores de seis años, a quienes se les explique el alcance de su participación en la propaganda política o electoral, su contenido, temporalidad y forma de difusión, asegurándose que reciba toda la información y asesoramiento necesarios para tomar una decisión; y recabar su opinión, tomando en cuenta su edad, madurez y desarrollo cognitivo. Lo que se comprobará mediante una videograbación del momento en el que se realiza dicha explicación a las infancias.
- Como circunstancia **excepcional**, se podrá contar sólo con la firma de uno de los padres o personas que ejerzan la patria potestad, debiendo adjuntar un escrito donde expresen que la otra persona que ejerce la patria potestad está de acuerdo con la utilización de la

¹¹ Véase Jurisprudencia 1ª./J 44/2014 (10ª) de rubro: INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR. SU CONFIGURACIÓN COMO CONCEPTO JURÍDICO INDETERMINADO Y CRITERIOS PARA SU APLICACIÓN A CASOS CONCRETOS, así como las tesis 1a. CCCLXXIX/2015 (10a.) de rubro INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR. DIMENSIONES EN QUE SE PROYECTA LA APLICACIÓN DE ESTE PRINCIPIO, ambas de la Primera Sala.

¹² Véase la tesis aislada 1ª. CVIII/2014 (10ª) de la Primera Sala de rubro: "DERECHOS DE LOS NIÑOS. BASTA CON QUE SE COLOQUEN EN UNA SITUACIÓN DE RIESGO PARA QUE SE VEAN AFECTADOS.

imagen de la persona menor de edad y las razones por las cuales se justifica su ausencia.

Las referidas directrices tienen por objeto que las personas menores de edad no sean objeto de abusos o arbitrariedades en el uso de su imagen y siempre conozcan los alcances de su aparición en los promocionales, lo que debe ser autorizado por ambos padres o quien ejerza la patria potestad.

Por su parte, el numeral 15 de los *Lineamientos* prevé en el supuesto de su aparición incidental, si posterior a su grabación se pretende su difusión se deberá recabar el consentimiento de la madre y del padre, tutor o, en su caso, de la autoridad que los supla, y la opinión informada de la niña, niño o adolescente; de lo contrario se deberá difuminar, ocultar o hacer irreconocible la imagen, la voz o cualquier otro dato que los haga identificable.

De este modo, cuando se exhiba la imagen de personas menores de edad de manera involuntaria, aun cuando su aparición ocurrió de manera incidental, esto es, no planeada o controlada; los sujetos están obligados a ajustar sus actos de propaganda, a fin de garantizar la protección de los derechos de las personas menores de edad de que aparezcan directa o incidentalmente en la propaganda político- electoral.

16

Esto ya que el interés superior de la niñez se debe proteger incluso en apariciones secundarias y ante la falta de consentimiento, se deberá difuminar, ocultar o hacer irreconocible la imagen, o cualquier otro dato que le haga identificable, garantizando la máxima protección de su dignidad y derechos¹³.

5.3.2. Fue incorrecta la interpretación del *Tribunal Local* al artículo 33, numeral 1, del *Reglamento*, pues la conducta infractora consistente en la destrucción de propaganda electoral no incluye a la propaganda impresa

Violeta Cerrillo Ortiz sostiene que el *Tribunal Local* realizó una interpretación equivocada del artículo 33, numeral 1, del *Reglamento* al no considerar que la normativa establece la infracción sobre la propaganda electoral **fijada y/o colocada**, mientras que la propaganda materia de la controversia se trató de un volante, es decir, de propaganda impresa que no es susceptible de fijarse o colocarse en algún sitio previamente establecido por el *Reglamento*.

Le asiste razón a la actora.

¹³ Véase el expediente SUP-REP-150/2021, SM-JE-92/2021 y los diversos SM-JE-132/2021 y SM-JE-255/2024.

El *Tribunal Local*, en la resolución impugnada, tuvo por acreditada la infracción consistente en la **destrucción de propaganda electoral**, por el video publicado el trece de mayo de dos mil veinticuatro en las redes sociales de la denunciada.

Del análisis realizado por esta Sala Regional al video denunciado, se advierte la presencia de la entonces candidata por una diputación local al Distrito Electoral III, por la *Coalición Sigamos Haciendo Historia en Zacatecas*, Violeta Cerrillo Ortiz, en donde toma de un vehículo estacionado un volante que contenía propaganda electoral de la candidata Estefanía Méndez Rodríguez, postulada por la *Coalición La Esperanza Nos Une*.

Dicha acción la acompaña con el siguiente mensaje:

El PT en Zacatecas está haciendo una campaña de desinformación, está diciendo que es parte de la cuarta transformación, y eso es mentida, le queremos dejar muy claro a la gente que las únicas y los únicos que podemos garantizar la transformación, somos las y los candidatos de Morena: el PT no va con Morena en esta elección.

El sentido literal de la disposición, contempla como infracción quien destruya o altere la propaganda electoral que los actores políticos hubieren **fijado o colocado de acuerdo con lo dispuesto en el Reglamento**, y serán sancionados de conformidad con lo previsto en la normatividad electoral aplicable, con independencia de las sanciones penales que se pudieran actualizar.

17

Ahora, la interpretación realizada por el tribunal responsable al artículo 33, numeral 1, del *Reglamento*, consistió en que se actualizaba la infracción establecida en dicho precepto, por el reconocimiento tácito de la destrucción de la propaganda electoral, administrada con la prueba técnica que obraba en el expediente y de las actas circunstanciadas levantadas por la autoridad administrativa electoral.

Sin embargo, este órgano jurisdiccional estima incorrecta la apreciación del *Tribunal Local*, al equiparar la propaganda contenida en un volante con la propaganda prevista por la normatividad para fijar o colocar.

En ese sentido, para poder actualizar la infracción consistente en la destrucción o alteración de la propaganda electoral, la autoridad responsable debió realizar la interpretación de dicho precepto, tomando en consideración lo establecido en el artículo 18, del mismo *Reglamento*.

Como quedó previamente señalado en el marco normativo, el artículo 18, del *Reglamento*, contempla las reglas que deberán seguir los actores políticos que

pretendan **colocar, fijar y/o** pintar propaganda electoral, en propiedad privada, en propiedad de las autoridades estatales y municipales, -bajo ciertos supuestos y cumpliendo determinados requisitos-, así como la prohibición de colocar propaganda en equipamiento urbano, carretero o ferroviario, monumentos, edificios públicos, transporte público con concesión estatal y tampoco podrá fijarse o pintarse en los espacios a cargo de las autoridades federales, estatales y municipales que no hayan sido proporcionados en el inventario de lugares de uso común.

Por lo tanto, si bien, los volantes o *flyer* son un tipo de **propaganda electoral impresa**, esta no está contemplada como propaganda que se pueda **colocar o fijar** en términos del *Reglamento*.

De ahí que, le asiste la razón a Violeta Cerrillo Ortiz, pues fue incorrecta la interpretación y la apreciación de los hechos y pruebas que consideró el *Tribunal Local*, al determinar que se actualizaba la infracción de destrucción de propaganda electoral en perjuicio de Estefanía Méndez Rodríguez, en su calidad de candidata electoral al Distrito Local III, con cabecera en Guadalupe, Zacatecas, ya que la propaganda contenida en un volante **no puede equipararse al tipo de propaganda que se pueda colocar o fijar** en un espacio público de los contemplados en el *Reglamento*.

18

Finalmente, respecto a los argumentos expuestos por Morena, sobre la indebida individualización de la sanción, consistente en la amonestación pública, y el acatamiento de las medidas cautelares por parte de la *Coalición La Esperanza Nos Une*, su análisis resulta innecesario pues, al resultar fundado el agravio de la actora, queda sin efectos el estudio realizado por la responsable respecto a la infracción consistente en destrucción de propaganda electoral y la sanción impuesta a los actores.

En tal virtud, lo procedente es **modificar** la resolución impugnada dejando **insubsistente** la sanción consistente en amonestación pública.

5.3.3. El tribunal responsable valoró las pruebas que obran en el expediente y, de manera correcta, concluyó que se vulneró el interés superior de la niñez con motivo de las publicaciones denunciadas

Ante esta instancia, Violeta Cerrillo Ortiz alega una **indebida acreditación y calificación** de la supuesta vulneración a las reglas de difusión de propaganda político-electoral por la inclusión de niñas, niños y adolescentes, en detrimento del interés superior de la niñez pues, desde su óptica, fue incorrecta la

determinación de la autoridad pues sostiene haber cumplido con los requisitos establecidos en el *Lineamiento*, aun cuando solo haya presentado el consentimiento de uno de los padres, circunstancia que considera insuficiente para que la autoridad responsable calificara la falta como grave ordinaria.

No asiste razón a las partes actoras.

En consideración de esta Sala Regional, el *Tribunal Local* correctamente determinó que las publicaciones difundidas en las redes sociales *Facebook* e *Instagram*, en las cuales se observaba la imagen de dieciséis personas menores de edad, actualizaron la vulneración al interés superior de la niñez, al no protegerse la identidad e imagen de las infancias involucradas y tampoco acreditar que se contara con el consentimiento de ambos padres, así como la opinión informada de la niña y niño que aparecen en dichas publicaciones.

El *Tribunal Local*, en la resolución impugnada determinó que se acreditó la vulneración a las reglas de difusión de propaganda político electoral por la inclusión de niñas, niños y adolescentes, en detrimento del interés superior de la niñez atribuida a la Denunciada.

Lo anterior, al considerar que de las pruebas que integran el expediente, específicamente, del acta de certificación de hechos de la autoridad administrativa electoral, a la cual le otorgó pleno valor probatorio, se acreditó lo siguiente:

- Que se certificó la existencia y contenido de seis de las publicaciones denunciadas, alojadas en las redes sociales Facebook e Instagram, cuya titularidad correspondía a la Denunciada.
- Que se daba fe de la presencia de dieciséis menores en dichas publicaciones, sin el cumplimiento de las formalidades establecidas en los *Lineamientos*.
- Que se daba fe de que en las imágenes se encontraba una multitud o grupo de personas.

Determinó que la aparición de las personas menores de edad era directa, ya que se podía inferir que la intención era que formaran parte de las publicaciones denunciadas, así como su participación era pasiva, toda vez que formaban parte de una estrategia de campaña.

La autoridad responsable señaló que, respecto a la documentación necesaria para que aparecieran las personas menores de edad en las imágenes, la parte actora hizo llegar a la investigación treinta escritos con anexos en los que, a

su parecer, contenían el consentimiento de los padres, sin embargo, únicamente tomó en cuenta veintidós pues ocho fueron duplicados (entre ellos, el de un mayor de edad).

Por lo tanto, al incumplir con los requisitos contemplados en los *Lineamientos*, concluyó que existió una vulneración a las reglas de difusión de propaganda electoral por la inclusión de niñas, niños y adolescentes, en detrimento del interés superior de la niñez.

Así, desde la óptica de este órgano jurisdiccional, se considera que el tribunal responsable estableció el sustento jurídico y las razones por las cuales determinó actualizada la infracción denunciada, sin que sea suficiente, para confrontar dicha decisión, lo alegado por las partes actoras, en cuanto a que era suficiente la presentación del consentimiento de uno de los padres y que no existió denuncia alguna por parte de los supuestos afectados.

Esto es así, pues los promoventes pierden de vista que las publicaciones denunciadas constituían propaganda político-electoral, por lo que resultaban aplicables los *Lineamientos* y, conforme a estos, dado que la imagen de las personas menores de edad fue expuesta de manera directa, era necesario que se cumplieran las exigencias ahí previstas, entre ellas, contar con el consentimiento de la madre y del padre, la opinión informada de la persona menor de edad, así como el aviso de privacidad.

Lo anterior, es acorde al criterio que Sala Superior ha reiterado¹⁴, en cuanto a que las niñas y niños son titulares de derechos que requieren cuidado y protección, sin importar el vínculo familiar, por lo que, sin excepción, se les debía informar de las consecuencias del uso de su imagen, nombre o datos¹⁵.

De manera que, el no presentar la opinión informada de niños, niñas y adolescentes donde autoricen que se difunda su imagen, voz o cualquier elemento que lo haga identificables, cuando ya superan los seis años¹⁶, como en el caso, se incumplen los requisitos necesarios para poder publicar sus datos, al margen de que sean sus progenitores los que lo hagan.

Ello, porque al ser sujetos de derecho, desde una perspectiva pro-niñez y adolescencia, deben tener la posibilidad, acorde a su edad y desarrollo psicosocial, de participar en la decisión de aquellos actos que pueden afectar

¹⁴ Véase lo resuelto en los expedientes SUP-REP-649/2024 y acumulado; SUP-REP-446/2024 y SUP-REP-670/2024, entre otros.

¹⁵ Artículo 76, de la Ley General de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes.

¹⁶ En el numeral 13 de los Lineamientos se indica que no se requiere recabar la opinión informada, entre otros supuestos, si las personas menores de edad no superan los 6 años.

directamente sus derechos de personalidad y que conllevan la posibilidad de menoscabar su honra o reputación.

En el entendido que no resulta suficiente el consentimiento de uno de los progenitores para poder utilizar la imagen o datos de las personas menores de edad porque necesariamente se debe obtener también la opinión informada de éstas.

En ese sentido, ante la falta de consentimiento de la madre y padre, y la ausencia de la opinión informada de las personas menores de edad, que aparecieron en las publicaciones y videos objeto de queja, se estima correcto que el tribunal responsable tuviera por actualizada la infracción denunciada.

5.3.4. Son ineficaces los agravios hechos valer para demostrar la ilegalidad de la sanción impuesta a los actores, porque no controvierten frontalmente las razones brindadas por la autoridad responsable al individualizarla

Violeta Cerrillo Ortiz considera que existe una **desproporcionalidad de la multa** impuesta, ya que la autoridad responsable no tomó en cuenta las circunstancias de tiempo, modo y lugar al momento de individualizar la sanción, como tampoco analizó correctamente las pruebas que integran el expediente.

21

Morena impugna la **calificación del falta** consistente en la vulneración a las reglas de difusión de propaganda político-electoral por la inclusión de niñas, niños y adolescentes, al estimar que el *Tribunal Local* no debió de calificar de grave la supuesta falta, ya que, si bien, se acreditó la existencia de las imágenes y videos, no existió el nivel de riesgo de exposición a las niñas, niños y adolescentes, pues los eventos eran de carácter público, sin que se presentara alguna denuncia por parte de quien haya aparecido en el video con motivo de la violación al interés superior de la niñez.

Son **ineficaces** los agravios expuestos por las partes actoras, porque a través de ellos pretenden evidenciar la inexistencia de la falta, lo cual fue desestimado en el apartado previo, en el que se concluyó que se actualizó la infracción consistente en la vulneración al interés superior de la niñez con motivo de las publicaciones denunciadas, por el incumplimiento de los requisitos establecidos en los *Lineamientos*.

Del análisis de la resolución impugnada se advierte que la autoridad responsable, en el ejercicio de calificación de la falta e individualización de la

sanción, atendió los elementos que la ley exige y, a la par, ponderó las circunstancias particulares de la conducta y las que corresponden a las personas infractoras.

En efecto, el *Tribunal Local* detalló las circunstancias que le permitieron arribar a la determinación de la sanción a imponer, a saber

- a) **Calificación de la falta.** Precisó que la transgresión a las reglas de propaganda electoral, en el incumplimiento de los requisitos establecidos en los *Lineamientos*, generaba la violación al interés superior de la infancia, por lo que la conducta debía calificarse como grave ordinaria.
- b) **Tipo de infracción, conducta y disposición jurídica infringida.** Determinó que, respecto a la violación al interés superior de la niñez, son de acción, trasgrediendo lo dispuesto en los artículos 390, numeral 1, fracción I, 391, numeral 1, y 392, numeral 1, fracción VIII, de la *Ley Electoral*.
- c) **Bien jurídico tutelado.** Equidad en la contienda y la protección al interés superior de la niñez, por lo que respecta a Morena, faltó a su deber de cuidado respecto de las conductas de su candidata.
- d) **Pluralidad de faltas.** Consideró que se actualizaba, al determinarse la destrucción de la propaganda electoral y la vulneración a las normas de propaganda político-electoral, mediante la inclusión de dieciséis personas menores de edad, sin garantizar la protección de acuerdo a los *Lineamientos*.
- e) **Circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción.** La parte demandada difundió el tres, cuatro, dieciocho, veintiocho y veintinueve de abril del año pasado, ocho fotografías y un video en sus redes sociales de *Facebook* e *Instagram*, respectivamente.
- f) **Condiciones externas y medios de ejecución.** Señaló que debía tomarse en consideración que las conductas transgresoras se ejecutaron durante los actos de campaña de la denunciada, mediante publicaciones realizadas en redes sociales cuya titularidad le corresponde.

g) Beneficio o lucro. Determinó que no existía dato que revelara que la parte actora haya obtenido algún beneficio económico con relación a las conductas acreditadas.

h) Intencionalidad. Concluyó que se acreditó que la denunciada tuvo la intención de difundir propaganda electoral con la imagen de dieciséis personas menores de edad. Mientras que Morena, no participó directamente en la realización de la conducta.

Con motivo del estudio, el *Tribunal Local* señaló que la legislación electoral le confería la libertad de elegir, dentro del catálogo de sanciones aplicables, aquella que se ajustara a la conducta desplegada por las personas infractoras.

De modo que, dadas las circunstancias particulares de los responsables y al no existir reincidencia, se estimó que para disuadir la posible comisión de infracciones similares y al no resultar desproporcionada, lo procedente era imponer una multa de \$10,857.00 (diez mil ochocientos cincuenta y siete pesos 00/100 M.N.) a Violeta Cerrillo Ortiz, por la difusión de los nombres de los menores de edad en las imágenes denunciadas y de \$16,285.50 (dieciséis mil doscientos ochenta y cinco pesos 50/100 M.N.) a Morena, por faltar a su deber de cuidado.

En este contexto, se observa que el *Tribunal Local* motivó su determinación a través del análisis de cada uno de los aspectos enlistados líneas arriba, como la ausencia de reincidencia, entre otros elementos objetivos y subjetivos relacionados con el hecho infractor, para individualizar la sanción atinente, la cual estimó suficiente para cumplir con su finalidad de disuasión y evitar que se incurra una conducta similar.

Ahora, ante esta Sala Regional, los promoventes, lejos de controvertir de manera eficaz las consideraciones sostenidas por el Tribunal responsable, se limitan a señalar que las multas son desproporcionadas al existir una indebida calificación de la falta.

A criterio de este órgano jurisdiccional, el argumento resulta ineficaz para acreditar que lo razonado por el *Tribunal Local*, pues pierde de vista que la autoridad electoral, en el ejercicio de definición de la sanción a imponer, goza de cierta discrecionalidad para individualizar la que, derivada de una infracción, sin que propiamente se controviertan frontalmente las consideraciones que estimó la responsable para imponer las sanciones.

De modo que, el Tribunal responsable estaba en aptitud de determinar una multa, por el monto que considerara procedente, conforme la normativa aplicable, lo cual, no es, en sí mismo, arbitrario o desproporcional si se encuentra debidamente fundada y motivada la toma de decisión, es decir, siempre que la autoridad tome en consideración los elementos expuestos líneas arriba, como en el caso ocurrió.

Adicionalmente, es **ineficaz** el argumento expuesto por Violeta Cerrillo Ortiz, al señalar que la autoridad responsable no tomó en consideración que actualmente es rectora de la Universidad Tecnológica del Estado de Zacatecas y no Diputada Local, por lo que no se determinó correctamente su capacidad económica.

Contrario a lo expuesto por la actora, el *Tribunal Local* sí analizó de forma correcta su capacidad económica¹⁷, pues tomó en consideración la información pública de la Plataforma Nacional de Transparencia, en la que se encuentran concentradas las remuneraciones brutas y netas como servidora pública que percibió como Diputada Local¹⁸, así como que, es un hecho público y notorio que actualmente se desempeña como Rectora de la Universidad Tecnológica del Estado de Zacatecas.

24 En conclusión, al haberse desestimado los agravios planteados por las partes actoras, respecto de la imposición de las sanciones por la vulneración al interés superior de la infancia en las publicaciones denunciadas, lo procedente es **dejar subsistente** el apartado respectivo de la resolución controvertida.

Finalmente, es importante resaltar que lo decidido en esta resolución no está justificando la destrucción de propaganda en general, incluso, este Tribunal Electoral hace un **llamado de atención** para establecer la gravedad de la conducta, pues esta no es acorde con los valores de la democracia, ya que este tipo de acciones no cumplen con el respeto muto de las candidaturas, porque las propuestas entre las personas deben implicar un respeto en la forma en la que se presenta.

6. EFECTOS

6.1. Modificar la resolución dictada en el expediente TRIJEZ-PES-093/2024, a fin de dejar insubsistente el análisis efectuado por el *Tribunal Local* sobre la

¹⁷ Foja 34, inciso J, de la resolución impugnada.
¹⁸ Según el periodo de información 01/07/2024 al 30/09/2024.

infracción consistente en la destrucción de propaganda electoral y, por tanto, la sanción aplicada a las partes actoras.

6.2. Dejar subsistentes las consideraciones relacionadas con la acreditación de la infracción relativa a la vulneración de las reglas de la propaganda electoral por la afectación del interés superior de la infancia con motivo de la aparición de menores de edad en las imágenes denunciadas, la determinación de responsabilidad y las sanciones impuestas a los actores.

7. RESOLUTIVOS

PRIMERO. Se acumula el expediente del juicio **SM-JG-13/2025** al diverso juicio de general **SM-JG-14/2025**, por lo que debe glosarse copia certificada de los puntos resolutivos de esta sentencia a los autos del asunto acumulado.

SEGUNDO. Se **modifica**, en la materia de controversia, la resolución impugnada, para los efectos precisados en esta ejecutoria.

En su oportunidad, **archívense** los expedientes como asuntos concluidos; en su caso, devuélvase la documentación que en original haya exhibido la responsable.

NOTIFÍQUESE.

25

Así lo resolvieron, por **mayoría** de votos, la Magistrada Claudia Valle Aguilasoch, el Magistrado Ernesto Camacho Ochoa, integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal, y la Secretaria de Estudio y Cuenta en Funciones de Magistrada Elena Ponce Aguilar, con el voto diferenciado del Magistrado Ernesto Camacho Ochoa, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica, de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General 3/2020 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.